



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (SUCRE)**

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), marzo veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Radicación:	No. 70-001-33-33-007-2019-00053-00
Demandante:	NEILA DEL CARMEN VANEGAS ARRIETA
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – PREVISORA S.A.
Asunto:	INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

OBJETO A DECIDIR

Concierne a este Juzgado decidir, sobre la admisión de la demanda de la referencia, atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 del 2011.

Síntesis de la demanda.

Se pretende a través del medio de control de reparación directa, que las entidades demandadas sean declaradas administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios causados a la demandante con motivo del accidente de tránsito de fecha 13 de mayo de 2017 en el Municipio de Corozal – Sucre.

Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL- PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS a pagar a cada uno de los demandantes los **perjuicios morales y materiales**, con ocasión del accidente de tránsito de fecha 13 de mayo de 2017 en el Municipio de Corozal.

1. Presupuestos de la acción.

1.1. Requisito de procedibilidad. (art. 161 de la Ley 1437 de 2011 - Ley 1285 de 2009 - Decreto Reglamentario 1716 de 2009)

De conformidad con lo expuesto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, cuando los asuntos sean conciliables el trámite de la conciliación extrajudicial se constituye en requisito de procedibilidad, en toda demanda

en que se formulen pretensiones de Nulidad y restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales.

En el presente caso se formulan pretensiones de reparación directa que son de contenido patrimonial, en tal sentido la parte actora aporta como prueba para demostrar haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, la constancia expedida por la Procuraduría 44 Judicial II para asuntos Administrativos de Sincelejo y el acta de la audiencia de conciliación celebrada el 27 de noviembre de 2018 debidamente certificada el día 3 de diciembre de 2018, Visto lo anterior se tiene que se cumplió con el requisito de procedibilidad.

1.2. Requisitos formales de la demanda. (art. 162 CPACA)

1.2.1. Designación de las partes.

Esta demanda, es incoada por la señora **NEILA DEL CARMEN VANEGAS ARRIETA**, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de manera que las partes se encuentran debidamente determinadas, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

1.2.2. Pretensiones y acumulación de pretensiones. (art. 163 CPACA)

En este caso no se observa la acumulación de pretensiones por parte de la actora **NEILA DEL CARMEN VANEGAS ARRIETA**, que pretende la indemnización de los perjuicios morales y materiales derivados del accidente de tránsito ocurrido el 13 de mayo de 2017 en el Municipio de Corozal.

1.2.3. Relación de los hechos.

Con la demanda NO se cumple el requisito exigido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, toda vez que los hechos relatados en la demanda, que sirven de fundamento de las pretensiones, no establecen ni determinan un vínculo o relación procesal que puede llegar a existir entre la demandante y LA PREVISORA S.A.

En ese orden, el Juzgado considera inadmitir la demanda, para que la parte demandante de acorde a los hechos manifestados en la misma, explique la

relación y/o vínculo que puede llegar a tener LA PREVISORA S.A. en el presente proceso.

1.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

En la demanda se indican los fundamentos de derecho que motivan el presente medio de control.

Además, los asuntos de responsabilidad extracontractual del Estado se rigen por el principio denominado "*iuranovit curia*", conforme al cual, en la demanda basta con invocar y demostrar los hechos, siendo deber del juez la interpretación o adecuación de los fundamentos de derecho aplicables a cada objeto de juzgamiento.

1.2.5. Petición de pruebas.

El apoderado de la demandante adjuntó las pruebas documentales que se encuentran en su poder. También aportó una prueba audiovisual comprendida en un CD.

Igualmente, el apoderado solicitó la prueba testimonial, para recibir en declaración, a los mayores Remberto Sanabria Canchila, Jhan Carlos Pérez Arrieta Y Salin Álvarez Rivera, con el fin de declarar sobre las hechos de la demanda.

OBSERVACIÓN: Cabe recalcar que la petición de la prueba testimonial deberá cumplir con los requisitos que estipula el artículo 212 del CGP; "cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba".

1.2.6. Estimación razonada de la cuantía.

En el mismo sentido, el libelo introductorio cumple con la obligación de estimar razonadamente la cuantía, donde se logró evidenciar que la cuantía no excede de los 500 SMLMV, por lo tanto, esta se encuentra ajustada para el conocimiento de los jueces administrativos en primera instancia, según los parámetros fijados en el inciso 5º del artículo 155 del CPACA.

1.2.7. Dirección para notificaciones.

El apoderado indicó la dirección del domicilio en la que su poderdante recibirá las notificaciones de rigor, tal como lo exige el numeral 7° del artículo 162 del CPACA.

Igualmente, el apoderado cumple con el requisito de informar su dirección física y electrónica para efectos de notificaciones.

Por otro lado, cumple con el requisito de informar la dirección de la parte demandada donde recibirá las notificaciones de cualquier actuación.

1.3. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 de la Ley 1437 de 2011)

1.3.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción contencioso administrativa, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico, en razón a que se demandan unas autoridades públicas por un daño antijurídico que se atribuye a las mismas.

1.3.2. Competencia.

Igualmente, se pone de presente que este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que la cuantía de la misma no supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo establece el 6° del artículo 155 del CPACA.

1.4. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)

Atendiendo a los hechos de la demanda, en el presente proceso no operó la caducidad, dado que los hechos ocurrieron el 13 de mayo de 2017, por lo que el término de dos (2) años previstos en el artículo 164 del CPACA para demandar en ejercicio del medio de control de reparación directa, vencen el 13 de mayo de 2019.

Además, como el 26 de octubre de 2018 la señora NEILA DEL CARMEN VANEGAS ARRIETA presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, por lo que el término de la caducidad se suspendió, hasta la fecha en que se

entregó la constancia de no conciliación, siendo esta el 03 de diciembre de 2018, es decir, los términos se reanudan a partir de dicha fecha. Ahora, como la demanda se presentó el día 07 de marzo de 2019, se hizo dentro de la oportunidad de ley concedido para ello, por lo que no opera el fenómeno de la caducidad.

1.5. Legitimación de las partes.

En la presente demanda no está establecida con claridad la legitimación de las partes, teniendo en cuenta que en los hechos y fundamentos jurídicos expuestos en la demanda no se expresan los argumentos por los cuales se vincula como parte dentro del proceso a LA PREVISORA S.A., es decir, no explica porque dicha compañía de seguros estaría legitimada materialmente en la causa por pasiva. Lo anterior debido que, con los hechos y fundamentos jurídicos expuestos en la demanda no se estableció una relación conexa entre la demandante y la Previsora S.A.

Así las cosas, considera el Juzgado que, la parte demandante deberá argumentar los fundamentos de hecho y de derecho por la cual vincula como parte demandada a la PREVISORA S.A.

2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

Las pretensiones de la demanda corresponden al medio de reparación directa, en razón a que con ella busca la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL Y PREVISORA S.A., por la ocurrencia de un daño catalogado antijurídico, derivado del accidente de tránsito ocurrido el 13 de mayo de 2017 en el Municipio de Corozal.

2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

Como en líneas atrás se expuso, no hay acumulación de pretensiones de diferentes medios de control, como quiera que el objeto de la misma se circunscribe en obtener la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL Y PREVISORA S.A., por la

ocurrencia de un daño catalogado antijurídico, de manera que el medio de control procedente es el de reparación directa.

2.3. Corrección sobre la petición de pruebas.

Con la demanda se aportaron las pruebas relacionadas en la demanda.

2.4. Medidas cautelares.

No hay medidas cautelares que resolver.

2.5. Copia de la demanda y sus anexos.

Con la presente demanda se acompañó el número de traslados que exige la ley, para surtir las notificaciones de rigor.

2.6. Representación adjetiva de la parte actora.

El poder otorgado cumple para promover el presente medio de control cumple con los requisitos establecidos en los artículos 75 y ss. del código general del proceso.

3. Conclusión.

Estudiada la demanda, se encuentra que la misma no cumple con los requisitos de Ley, por consiguiente, deberá ser corregida parcialmente, conforme las observaciones señalados anteriormente, es decir, expresar los argumentos por el cual se vincula a la PREVISORA S.A. cómo parte dentro del proceso, según la observación hecha en la relación de los hechos y legitimación de las partes.

4. Termina para subsanar

Así las cosas, se previene a la parte demandante que el artículo 170 del CPACA, prescribe que, *"se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

Obsérvese, que la demanda inadmitida, sin subsanación oportuna por parte del interesado, conlleva inexorablemente a su rechazo.

En virtud de todo lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda de REPARACIÓN DIRECTA, presentada por la señora NEILA DEL CARMEN VANEGAS ARRIETA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – LA PREVISORA S.A., por lo expuesto en la parte considerativa.

2º. CONCEDER el término de diez (10) días, para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, contados a partir del día siguiente a la notificación, con la advertencia de que, si no se hace o se hace en forma extemporánea, la misma se rechazará.

3º. RECONOCER PERSONERÍA al Doctor ALBERTO DE JESÚS ALVIZ TOUS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.499.985 y T. P. No. 52.925. Del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la señora NEILA DEL CARMEN VANEGAS ARRIETA, para los fines y bajo los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez